



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de..., mediante escrito con registro de entrada en Diputación el pasado 12 de septiembre, solicita informe jurídico sobre la posibilidad o no de que el complemento específico pueda modificarse estando la persona que ocupa el puesto en incapacidad laboral y en qué medida afecta a la base reguladora de la incapacidad laboral transitoria.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El escrito de solicitud señala que, se ha recibido requerimiento procedente de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo, para que se proceda al pago de una serie de cantidades adeudadas a una funcionaria, por considerar que ese Ayuntamiento ha satisfecho cantidades inferiores a las que le correspondería percibir, todo ello derivado de la situación de incapacidad temporal en la que se encontraba, sin tener en cuenta que se había procedido mediante acuerdo plenario de fecha 26 de enero de 2012, a modificar el complemento específico asignado al puesto de trabajo.

Solicita, por tanto, informe sobre la posibilidad o no de modificación del complemento específico estando la persona que ocupa el puesto en incapacidad laboral, si esta modificación afecta a la base reguladora de la incapacidad durante el periodo de baja y por tanto al subsidio que debe percibir dicha funcionaria de carrera durante la situación de baja por enfermedad.

Se adjunta con la solicitud el certificado del acuerdo adoptado por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 26 de enero de 2012 en el que se aprueba la modificación del complemento específico del puesto de trabajo, entre otros, de Administrativo-Administración General, informe emitido por la Secretaria-Interventora



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Municipal, Requerimiento de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Toledo y copias de dos nóminas confeccionadas por el Ayuntamiento, explicativas del hecho que ha motivado el citado requerimiento al Ayuntamiento de... para el pago de las diferencias no abonadas a la funcionaria, como consecuencia de las discrepancias existentes en el cálculo de la base reguladora de la prestación por incapacidad temporal.

Pues bien, una vez analizado el contenido del escrito objeto de la consulta, así como la legislación que se considera de aplicación, y que se citará posteriormente, se procede a emitir el siguiente

## INFORME

**PRIMERO.-** La primera cuestión que se plantea por el Ayuntamiento es si el complemento específico puede ser modificado estando la persona que ocupa el puesto en incapacidad laboral temporal.

Así pues, es necesario examinar la regulación de los **derechos retributivos de los funcionarios públicos**, recogidos en la actualidad en el [Capítulo III del Título III](#) del EBEP, y Título VII de la Ley 4/2011, de 10 de marzo, del Empleo Público de Castilla-La Mancha. La legislación de Castilla La Mancha se limita a definir las retribuciones básicas y las complementarias, entre las que incluye el complemento del puesto de trabajo que se asimila en su definición al complemento específico. En atención a lo dispuesto en la [Disposición Derogatoria Única](#) y en el [nº 3 de la citada Disposición Final Cuarta](#) del citado EBEP, continuará siendo de aplicación la normativa sobre retribuciones de los funcionarios públicos existente con anterioridad a dicha ley y que para la Administración Local tiene su reflejo en el [Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, sobre Régimen de Retribuciones de los Funcionarios de Administración Local](#), en aplicación del artículo 93.2<sup>1</sup> de la Ley

---

<sup>1</sup> Art. 93. 1. Las retribuciones básicas de los Funcionarios locales tendrán la misma estructura e idéntica cuantía que las establecidas con carácter general para toda la función pública.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



7/1985, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

El Ayuntamiento de... dispone de un Acuerdo Marco regulador de las condiciones laborales del personal funcionario aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día 25 septiembre de 2008 y publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Toledo núm... de fecha..., en principio hoy vigente según información remitida por el Ayuntamiento, pero en el mismo no se recoge el procedimiento para la modificación del complemento específico por lo que hay que remitirse a la legislación aplicable a la Administración Local.

El complemento específico se encuadra dentro de las retribuciones complementarias, respecto de las cuales el artículo 24<sup>2</sup> del EBEP, establece que su cuantía y estructura se establecerán por las correspondientes leyes de cada Administración Pública.

Es necesario, por tanto, en este caso examinar el alcance del complemento específico, que viene determinado para la Administración local en el artículo 4<sup>3</sup> del Real 861/1986, de 25 de abril por el que se establece el régimen de las retribuciones de los Funcionarios de Administración Local, precepto transitoriamente vigente conforme a la

---

2. Las retribuciones complementarias se atenderán, asimismo, a la estructura y criterios de valoración objetiva de las del resto de los funcionarios públicos. Su cuantía global será fijada por el Pleno de la Corporación dentro de los límites máximos y mínimos que se señalen por el Estado.

<sup>2</sup> **Art. 24.-** La cuantía y estructura de las retribuciones complementarias de los funcionarios se establecerán por las correspondientes Leyes de cada Administración Pública atendiendo, entre otros, a los siguientes factores:

- a. La progresión alcanzada por el funcionario dentro del sistema de carrera administrativa.
- b. La especial dificultad técnica, responsabilidad, dedicación, incompatibilidad exigible para el desempeño de determinados puestos de trabajo o las condiciones en que se desarrolla el trabajo.
- c. El grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.
- d. Los servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo.

<sup>3</sup> **Art. 4. 1.** El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad. En ningún caso podrá asignarse más de un complemento específico a cada puesto de trabajo, aunque al fijarlo podrán tomarse en consideración conjuntamente dos o más de las condiciones particulares mencionadas que puedan concurrir en un puesto de trabajo.

2. El establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas en el número 1 de este artículo.

3. Efectuada la valoración, el Pleno de la Corporación, al aprobar la relación de puestos de trabajo, determinará aquéllos a los que corresponde un complemento específico, señalando su respectiva cuantía.

4. La cantidad global destinada a la asignación de complementos específicos figurará en el presupuesto y no podrá exceder del límite máximo expresado en el artículo 7.2, a), de esta norma.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



disposición final 4ª.2 del EBEP, hasta que se dicten las leyes de la función pública en desarrollo del Estatuto.

El complemento específico está destinado a retribuir las condiciones particulares de algunos puestos de trabajo en atención a su especial dificultad técnica, dedicación, incompatibilidad, responsabilidad, peligrosidad o penosidad, por lo que se enmarca dentro de las retribuciones complementarias que no son de carácter personal y, de la redacción de los citados preceptos, se desprende que el complemento específico se configura como un concepto retributivo de carácter objetivo destinado a retribuir las características o condiciones del puesto independientemente del funcionario que en cada momento lo desempeñe. El complemento específico está, por tanto, desvinculado del Cuerpo o Escala de procedencia del funcionario y vinculado exclusivamente a la calidad y circunstancias del puesto de trabajo al que se asigna.

De conformidad con el artículo 4.2 del Real Decreto 861/1986, el establecimiento o modificación del complemento específico exigirá, con carácter previo, que por la Corporación se efectúe una valoración del puesto de trabajo atendiendo a las circunstancias expresadas anteriormente. En consecuencia, la reducción de aquellas retribuciones complementarias de carácter no personal, es decir, vinculadas objetivamente al puesto de trabajo desempeñado, como son el complemento específico, habrán de requerir necesariamente de una previa reevaluación individual y justificada de cada puesto, mediante la revisión de la Relación de Puestos de Trabajo, para deducir así la nueva valoración económica de los complementos retributivos que tuvieren asignados, sin que quepa, por tanto, la aprobación genérica de reducciones retributivas sin más requisitos (Artículo 4 del Real Decreto 861/1986).

La RPT debe respetar no sólo las determinaciones Legales y reglamentarias concretas sobre los puestos de trabajo que ordenan, sino también los principios generales del Derecho, entre ellos los de igualdad e interdicción de la arbitrariedad, que imponen el deber de adoptar decisiones organizativas razonables, justificadas y no discriminatorias (según *Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2009 y 29 de septiembre de 2010*), así como el principio de jerarquía normativa, que las sujeta a las



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



normas organizativas de superior rango (*Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 2010*).

El artículo 74<sup>4</sup> de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) dispone que la organización de los puestos de trabajo se estructuran mediante la relación de puestos de trabajo y el artículo 15<sup>5</sup> de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la Reforma de la Función Pública define las Relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado.

La **elaboración y modificación de la RPT** se somete a negociación colectiva, en la medida en que repercutan en las condiciones de trabajo de los empleados públicos. Así los artículos 34 y 37 del EBEP recogen, que será objeto de negociación en las Mesas Generales de Negociación que deben constituirse en cada Administración Local, la aplicación del incremento de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones Públicas que se establezca en la Ley de Presupuestos generales del Estado y de las CCAA, así como, la determinación y aplicación de las retribuciones complementarias de los funcionarios.

Consecuentemente la determinación del complemento específico no puede ser objeto de discrecionalidad administrativa, sino que se trata de una actuación reglada, ahora bien con un amplio margen de apreciación para la Administración, todo ello de conformidad con el principio de autoorganización (art. 4 LBRL), por lo que este complemento podrá ser objeto de modificación por la Administración correspondiente.

Finalmente y tal y como se indica en el informe emitido por la Secretaria Municipal, **no existe impedimento legal para que la Corporación decida reducir el complemento específico de un determinado puesto de trabajo, ni siquiera en la**

---

<sup>4</sup> **Art. 74.** Las Administraciones Públicas estructurarán su organización a través de relaciones de puestos de trabajo u otros instrumentos organizativos similares que comprenderán, al menos, la denominación de los puestos, los grupos de clasificación profesional, los cuerpos o escalas, en su caso, a que estén adscritos, los sistemas de provisión y las retribuciones complementarias. Dichos instrumentos serán públicos..

<sup>5</sup> **Art. 15. 1.** Las relaciones de puestos de trabajo de la Administración del Estado son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto en los términos siguientes:

d) La creación, modificación, refundición y supresión de puestos de trabajo se realizara a través de las relaciones de puestos de trabajo



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



**situación de incapacidad temporal del funcionario que lo ocupa**, pues se trata de un complemento vinculado objetivamente al puesto de trabajo, pero siempre que se haya seguido el procedimiento legalmente establecido, apoyado en una valoración de los criterios objetivos establecidos en el artículo 4.2 del Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, correspondiendo esta competencia al Pleno -artículo 22.2.i de la LBRL-. Si faltare dicha valoración o la debida motivación del acuerdo, éste sería nulo de pleno derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**SEGUNDO.-** La segunda cuestión a analizar es si la modificación del complemento específico afecta a partir de su aprobación al cálculo de la base reguladora de la incapacidad durante el periodo de baja y por tanto a la prestación económica que debe percibir dicha funcionaria de carrera durante la situación de baja por enfermedad.

Lo que se ha de analizar en este caso, no es si la trabajadora tiene derecho a la prestación de subsidio por enfermedad, que no se discute, sino si el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de... de reducción del complemento específico, estando de baja por enfermedad la funcionaria, tiene efectos en el cálculo de la base reguladora en la situación de IT una vez firme el acuerdo de la Corporación y si el Ayuntamiento puede modificar la base reguladora inicialmente establecida.

Y esta cuestión se plantea dado que el Ayuntamiento de... adoptó acuerdo de modificación del complemento específico del puesto de trabajo de Administrativo-Administración General en sesión celebrada el día 26 de enero de 2012, estando la funcionaria que lo ocupa en incapacidad transitoria por enfermedad común, resultando una reducción de las retribuciones que por ese concepto tenía asignadas dicho puesto y, el Ayuntamiento comenzó su aplicación, reduciendo en la misma proporción la base reguladora, lo que ha supuesto una minoración del subsidio que legalmente le correspondía.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Al objeto de resolver esta cuestión, se debe analizar la legislación vigente en materia de Seguridad Social. Para comenzar la Incapacidad Temporal viene definida en el artículo 128<sup>6</sup> del TRLGSS, y es la situación en que se encuentra un trabajador que está temporalmente incapacitado para trabajar; y la prestación económica que percibe la persona que se encuentra en IT consiste en un subsidio que sustituye a las rentas del trabajo que ha dejado de percibir y que se materializa en un tanto por ciento sobre la base reguladora. En esta situación el empresario viene obligado a seguir cotizando a la Seguridad Social por el incapacitado, al que además abona el subsidio por delegación de la entidad correspondiente.

La cuantía de la prestación económica a la que tiene derecho la funcionaria en el momento que nos ocupa, a partir del quinto mes de causar baja, alcanza el 75% de la base reguladora sobre la que se cotiza a la Tesorería de la Seguridad Social, resultando este el subsidio mínimo o necesario por IT, artículo 2<sup>7</sup> del Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General que determina la cuantía de las prestaciones económicas del Régimen General de la Seguridad Social y condiciones para el derecho a las mismas. Esto no excluye que a veces en convenios colectivos se imponga al empresario un complemento hasta el 100% del salario, es decir la obligación de abonar la diferencia entre el subsidio calculado en base a la cotización efectuada a la Seguridad Social en el mes inmediatamente anterior a la baja y la retribución que legalmente le correspondía percibir en la situación de activo y, que en el caso del Ayuntamiento de... habrá que estar a lo dispuesto en el Acuerdo Marco para determinar si está obligado a abonar o no esta diferencia.

---

**<sup>6</sup> Art. 128. Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad temporal:**

- a) *Las debidas a enfermedad común o profesional y a accidente, sea o no de trabajo, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación*

**<sup>7</sup> Artículo 2.- Cuantía de la prestación.**

*1. La prestación económica en cualquiera de las situaciones constitutivas de incapacidad temporal que se señalan en el artículo 126 de la Ley de la Seguridad Social, consistirá en un subsidio equivalente al 75 por 100 de la base de cotización del trabajador en la fecha en que se declara iniciada legalmente la incapacidad. Si encontrándose el trabajador en esta situación se produjese una modificación de las bases tarifadas de cotización, la cuantía de la prestación se calculará sobre la nueva base que le corresponda.*

*( la cita al artículo 126 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse hecha al actual artículo 128 de la LGSS).*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



Ahora bien, lo que está en duda es si puede variarse la base reguladora una vez modificado el complemento específico por la Administración. Para ello hay que delimitar y concretar qué es lo que se entiende por base reguladora de la prestación y como se realiza el cálculo de la misma.

Las normas aplicables son básicamente la Ley General de la Seguridad Social (TRLGSS), aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, artículo 129<sup>8</sup> que remite a lo establecido reglamentariamente. Esta remisión nos lleva a una legislación todavía hoy vigente, Decreto 1646/1972 de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, artículo 13<sup>9</sup> estableciendo que la base reguladora es el promedio diario percibido como salario cotizable en el último mes inmediatamente anterior a la fecha de la baja. Para cualquier contingencia, por tanto, hay que partir de la base retributiva por la que ha cotizado a la Seguridad Social durante el mes anterior a la baja (mes anterior a la baja, no los 30 días naturales anteriores a la baja).

A este respecto, en el artículo 23.1<sup>10</sup> del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre cotización y liquidación de

---

**<sup>8</sup> Artículo 129. Prestación económica.**

*La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad laboral transitoria consistirá en un subsidio equivalente a un tanto por ciento sobre la base reguladora, que se fijará y se hará efectivo en los términos establecidos en esta Ley y en los Reglamentos generales para su desarrollo.*

**<sup>9</sup> Artículo 13.- Cuantía del subsidio por incapacidad temporal**

*1. La base reguladora para el cálculo de la cuantía del subsidio de incapacidad temporal será el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador, correspondiente a la contingencia de la que aquélla se derive, en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la situación de incapacidad, excluidos, en su caso, los conceptos remuneratorios comprendidos en el número 4 del presente artículo, por el número de días a que dicha cotización se refiera.*

*2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, cuando el trabajador perciba retribución mensual, y haya permanecido en alta en la Empresa todo el mes natural al que el mismo se refiere, la base de cotización correspondiente se dividirá por treinta.*

*3. Para el trabajador que haya ingresado en la Empresa en el mismo mes en el que se inicie la situación de incapacidad temporal se aplicará lo dispuesto en los números anteriores, referido al indicado mes.*

*4. El importe anual de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico se computará, a efectos de lo dispuesto en los números anteriores, mediante el promedio de la base de cotización correspondiente a tales conceptos durante los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la situación de incapacidad.*

*De ser menor la antigüedad del trabajador en la Empresa o de no haber cotizado durante alguno de los aludidos doce meses, las bases de cotización se complementarán promediando las que hubieran correspondido al trabajador si hubiese cubierto dicha antigüedad o trabajando los doce meses completos en la misma Empresa.*

**<sup>10</sup> Artículo 23. Base de cotización.**

*1. En el Régimen General de la Seguridad Social la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del mismo, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



otros derechos de la Seguridad Social se establece que **la base de cotización para todas las contingencias amparadas por la acción protectora del Régimen de la Seguridad Social, está constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador.** Siendo la incapacidad laboral temporal una contingencia amparada por la protección de la Seguridad Social, en la que se tiene derecho a un subsidio que sustituye las rentas de trabajo, éste se computará teniendo en cuenta la base de cotización, calculada en función de la remuneración total, del mes inmediatamente anterior a causar baja, y que el propio artículo determina que se entiende por remuneración total, incluyendo la totalidad de las percepciones económicas recibidas por el trabajador.

En el caso que nos ocupa el funcionario cobra por meses, por lo que la base reguladora se obtiene dividiendo lo cotizado en el mes anterior a la baja entre 30 **y así obtenida se mantiene a lo largo de toda IT.** Las pagas extraordinarias habituales son objeto de prorrateo y como tal se integran en la base de cotización mensual. Dado que el complemento específico es una retribución complementaria vinculada objetivamente al puesto de trabajo desempeñado, y que no es variable en su importe sino que el devengo mensual es invariable, se toma el valor de la cotización del último mes natural, ya que la base de cotización se ha calculado teniendo en cuenta todos los conceptos retributivos que tienen periodicidad mensual, incluso pagas extraordinarias.

Con carácter general hay que señalar que las modificaciones salariales que se produzcan en la empresa, por convenio colectivo o cualquier otra norma, en este caso por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de..., mientras la funcionaria se encuentre en situación de IT no alteran su base de cotización (Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Social de 14 de junio de 2012). Únicamente se admite el incremento de la base reguladora cuando la misma sea inferior al salario mínimo

---

*remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, que, con carácter mensual, tenga derecho a percibir el trabajador o la que efectivamente perciba de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.*  
*A. Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año.*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000



interprofesional, que es la base mínima de cotización (artículo 13) y esto no se da en este caso. El subsidio por IT, una vez calculado, se mantiene inalterable, en tanto dure la situación protegida, pero existen dos excepciones a la regla anterior:

- Si la base mínima de cotización correspondiente a la categoría o grupo profesional en que se haya encuadrado al trabajador se incrementa por disposición legal y tendrá efectos desde que la modificación entre en vigor.
- Abono de salarios con carácter retroactivo, que suelen provenir de convenios colectivos, sentencias judiciales, etc., que genera a su vez una cotización más elevada con diferencias que se pagan tras la baja médica pero que temporalmente corresponden a períodos anteriores.

Además de lo expresado, reseñar que el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, que modifica las situaciones de incapacidad temporal para la Administración del Estado, y que entrará en vigor a partir del 15 de octubre de 2012, excluye expresamente el caso que nos ocupa en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional decimoctava, 3ª, en la que se establece que *"la presente disposición surtirá efectos en los procesos de incapacidad temporal que tengan inicio transcurridos tres meses desde la entrada en vigor de esta norma"*.

A modo de conclusión, a juicio del que suscribe, la modificación del complemento específico no altera la base reguladora aplicable en situación de incapacidad temporal, que ha de ser la del mes inmediatamente anterior a causar la baja y una vez calculada ésta permanecerá inalterable durante todo el período de baja, por lo que el Ayuntamiento de... vendrá obligado al cumplimiento del requerimiento efectuado por la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social debiendo abonar a la trabajadora las diferencias que se han producido en el pago del subsidio al haber modificado el Ayuntamiento la base reguladora durante el periodo de incapacidad temporal de la trabajadora.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiendo expresamente que las opiniones jurídicas recogidas en el presente informe no pretenden sustituir o suplir el contenido de



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL  
DE  
TOLEDO**

**ASISTENCIA A MUNICIPIOS**

Núm. R. E. L. 0245000



aquellos informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deben emitir para la válida adopción de acuerdos, motivo por el cual las aludidas opiniones se someten a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Toledo, a 24 de septiembre de 2012